

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 124/2020.

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 124/2020,
promovido por *****, en contra de la resolución contenida en el oficio número
***** de doce de marzo de dos mil veinte, signado por el **DIRECTOR GENERAL
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diez de agosto de dos mil veinte,
*****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en
el oficio número ***** de doce de marzo de dos mil veinte, signado por el
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO. - Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se admitió
a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. -----

TERCERO. - Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA,
dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad
con la que comparecía, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las
pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos
correspondientes. -----

CUARTO. - Así mismo, en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil
veintiuno se señalaron las ONCE HORAS del día DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO para la celebración de la audiencia de Final. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. – En la data antes referida se celebró la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentándose que la actora formuló alegatos de manera escrita, mismos que fueron presentados ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el tres de junio del año en curso, los cuales se toman en consideración para el dictado de la presente sentencia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracción I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada en términos de los artículos 148, párrafo cuarto y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de este juzgador, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; empero, del estudio integral de la demanda y a lo argüido por las autoridades demandadas, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. -----

CUARTO. - **Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora.** Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

La actora *****, demandó la nulidad del oficio número ***** de doce de marzo de dos mil veinte signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por carecer de fundamentación y motivación al negársele el derecho de la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo por concepto de Fondo de Pensiones, a partir de que comenzó a efectuar las aportaciones, esto es el mes de junio de dos mil doce hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo cual presuntivamente acreditó mediante copia simple del nombramiento que le fue expedido con fecha uno de junio de dos mil doce y con la copia simple del recibo de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte. Lo anterior, en virtud que el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca es discriminatorio.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, afirmó que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los motivos y consideraciones de hecho y derecho que lo justifican, acatando y observando la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; por lo que, al no existir en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con nombramiento de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene derecho a la devolución de las cuotas que aportó por concepto de Fondo de Pensiones, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a la demandada la obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.

Cabe señalar que respecto a los hechos referidos por la actora de la fecha en que comenzó a efectuar sus aportaciones en el mes de junio de dos mil doce, la autoridad demandada no objetó, ni realizó manifestación alguna, lo que conlleva a

asumir como ciertas las manifestaciones vertidas por la actora, de conformidad con lo establecido en la última parte, párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del oficio ***** de doce de marzo de dos mil veinte signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, advierte que son fundados los conceptos de impugnación vertidos por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación al haberle negado y excluirla en la aplicación de lo determinado en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose un trato discriminatorio por parte de la demandada, al no haber realizado una interpretación más favorable para la administrada, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor de ésta; por lo que, el negarle la devolución de los descuentos de las aportaciones que realizó a favor del Fondo de Pensiones, so pretexto que no cuenta con derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, resulta ser discriminatorio y carente de fundamento legal.

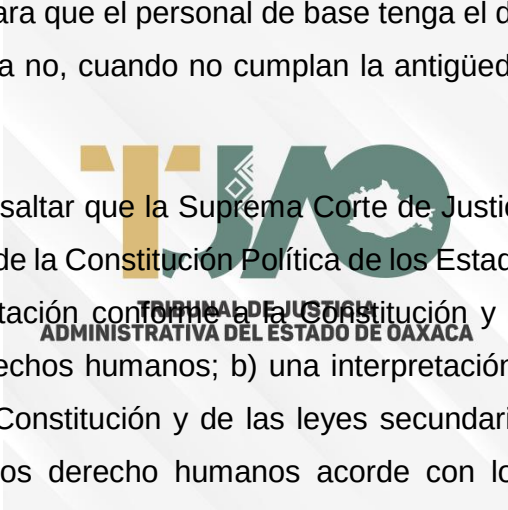
DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Se dice lo anterior en razón que si bien es cierto que en el numeral antes invocado no le autoriza a efectuar la solicitada devolución a los trabajadores de confianza, también lo es que existen disposiciones constitucionales que forman técnicas sustantivas para brindar respuesta eficaz a la petición del actor, por lo que al no existir tampoco disposición expresa en la normativa invocada por la demandada, que prohíba la devolución de la misma a favor de los trabajadores de confianza, lo procedente era la aplicación del principio general antes invocado, ante la imposibilidad de aplicar una ley análoga o supletoria, procurando con ello la protección más amplia de los derechos humanos del gobernado, protección a la que toda autoridad se encuentra sujeta, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de nuestra Carta Magna, salvaguardando en todo tiempo los derechos de los gobernados.

Es de señalarse que el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, soslaya el derecho de igualdad y pro persona de la accionante, así como en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo firmado y ratificado por el Estado Mexicano, mismos que deben ser observados por la demandada, pues ésta debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los administrados, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busquen el mayor beneficio de las personas, pues la actora cumplió cabalmente con las aportaciones al Fondo de Pensiones a partir del mes de junio de dos mil doce, hasta la fecha en que causó baja por renuncia, esto es, al treinta y uno de enero de dos mil veinte, debiendo obtener los mismos beneficios que un trabajador de base, ya que considerarse

lo contrario, establece un trato discriminatorio a la relación laboral, para con los trabajadores de confianza.

Se dice lo anterior, en razón que el artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente dispone que los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social; por lo que, el espíritu del legislador constitucionalista, no tuvo la intención de restringir el derecho de los trabajadores de confianza, máxime que tanto las aportaciones efectuadas por los trabajadores de base como por los de confianza, se ubican en un plano de igualdad, en relación al porcentaje de descuento que se les efectúa (9%), como lo dispone el artículo 6, fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual no hace distinción entre uno y otro; por lo que, si ambos erogan de sus percepciones en igualdad porcentual, cuando se encuentran en activo para la aportación al Fondo de Pensiones, para después estar en aptitud de acceder a una pensión, ubicándose en igualdad de condiciones ambas categorías (base-confianza), no existe razón alguna para que el personal de base tenga el derecho de obtener la devolución, y los de confianza no, cuando no cumplan la antigüedad requerida para la obtención de pensión.



Es de resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece a) una interpretación conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; b) una interpretación pro homine o más favorable a la persona de la Constitución y de las leyes secundarias; c) una interpretación amplia y expansiva de los derecho humanos acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad, y; c) obligación por parte de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales de la materia; así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

En ese sentido, todo juez, llámese federal o local, debe observar los derechos humanos de los gobernados, debiendo inclusive dejar de aplicar una norma que considere contraria a los mismos; actividad que, si bien es cierto sólo el Poder Judicial Federal puede declarar inconstitucional una ley, también lo es que, bajo el principio de control difuso, todo juzgador se encuentra constreñido a dejar de aplicar aquella norma que se considere contraria a la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como la obligación por parte de las autoridades del Estado Mexicano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todo gobernado, esta juzgadora considera

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

jurídicamente viable inaplicar el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, por ser una disposición discriminatoria y contravenir el artículo 1 Constitucional.

De lo antes expuesto, al aplicar la autoridad demandada un criterio discriminatorio entre los trabajadores de base y los de confianza, llegando al absurdo que sólo el primero de ellos, tiene derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, en el supuesto en que no se tenga derecho a recibir pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, vulnerando con ello el derecho de igualdad de la actora, lo conducente es declarar la **NULIDAD** del oficio número ***** de doce de marzo de dos mil veinte signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte una nueva resolución en la que funde y motive la procedencia de la devolución de las aportaciones efectuadas por la actora al Fondo de Pensiones, a partir del mes de junio de dos mil doce hasta el mes de enero de dos mil veinte. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. - - - - -

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** oficio número ***** de doce de marzo de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia. -----

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

